

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DEL EJERCITO

Concursos

Promulgada la ley de 15 de Marzo próximo pasado; por la que se organiza el Cuerpo de la Guardia civil, y modificándose por ella algunos de los presentes contenidos en la orden del Ministerio del Ejército, de fecha 26 de Febrero último, en la que se establecen las bases para el ingreso en el Cuerpo de nuevos guardias, e introduciéndose asimismo una variación esencial en el devengo de haberes y bonificaciones en los nuevos presupuestos aprobados por ley de 4 de Junio del año en curso, se hacen públicas unos y otras para conocimiento de cuantos individuos aspiren a ingresar en el nuevo Cuerpo de la Guardia civil.

Por ellas, se consideran modificados los preceptos de la citada orden de 26 de Febrero último en la forma siguiente:

Primero. Se amplía el número de plazas a cubrir hasta el completo de las plantillas del nuevo Cuerpo.

Segundo. Los 6.000 primeros aspirantes que sean admitidos con arreglo a las bases establecidas en la orden circular de 26 de Febrero último, serán destinados a las Unidades de los Tercios rurales, recibiendo la instrucción necesaria en los depósitos de instrucción de las respectivas Comandancias, según se dispone en la citada orden circular.

Tercero. Los demás aspirantes que sean admitidos hasta completar las plantillas del nuevo Cuerpo, serán, precisamente, destinados a las Unidades de los Tercios de fronteras y costas, en los que recibirán las enseñanzas correspondientes a sus especiales servicios.

En estas Unidades se observará un plan de acuartelamiento completo, en cuanto a pernoctar y alimentación se refiere, pudiéndose conceder a determinados individuos el vivir fuera de este régimen cuando las necesidades del servicio lo aconsejen y por su conducta sean acreedores a ello. El régimen de comidas por cuenta de los individuos, será el que para cada Unidad se establezca por órdenes especiales de la Dirección general del Cuerpo.

Cuarto. Los guardias del nuevo ingreso disfrutarán un sueldo de 3.600 pesetas anuales. Durante el segundo año de servicio, percibirán, en concepto de bonificación del servicio, la cantidad de 358 pesetas de aumento anual; en el tercer año de servicio esta bonificación ascenderá a 750 pesetas anuales, y en el cuarto año de servicio, la bonificación ascenderá a 1.075 pesetas anuales, percibiendo, en los sucesivos años de su servicio, los mismos devengos que los demás individuos del Cuerpo de su misma categoría.

Quinto. Desde su ingreso, si no estuviesen acuartelados o disfrutasen de vivienda oficial, tendrán derecho a la equivalencia de pabellón en la misma forma y cuantía que los demás individuos del Cuerpo.

Sexto. El vestuario y equipo será de obligatoria adquisición de los interesados, con arreglo a las disposiciones dictadas al efecto en el Cuerpo.

Para estas atenciones se acreditará a los guardias de nuevo ingreso, por una sola vez, la cantidad de 500 pesetas, que ingresarán en los respectivos fondos de «masita», que se llevarán por cada individuo, en el cual, mensualmente, ingresarán para las mismas atenciones la cantidad de 10 pesetas, descontadas de los haberes mensuales de los interesados.

Séptimo. El plazo de incorporación al Cuerpo de los que sean admitidos en él, será el de quince días, a partir de la fecha en que se haga la notificación de haber sido admitido, considerándose que renuncian a su ingreso quienes no lo efectúen en el plazo indicado, a menos de que acrediten la imposibilidad de hacerlo por causa justificada, de enfermedad u otra análoga.

Octavo. En lo sucesivo el ingreso en el Cuerpo será por las Unidades de los Tercios de fronteras y costas, en los que permanecerán el tiempo mínimo que por sucesivas disposiciones se determine. Las vacantes que se produzcan en las Unidades de los Tercios rurales serán cubiertas con los procedentes de aquellas Unidades que lo soliciten y demuestren poseer, en el examen a que deben ser sometidos, los conocimientos teóricos necesarios para los servicios especiales de estas Unidades.

Madrid 16 de Julio de 1940.—VARELA.
(B. O. del E. del día 2.)

DIRECCION GENERAL DE RECLUTAMIENTO
Y PERSONAL

Reclutamiento y reemplazo del Ejército.—Continuación en filas.—Reenganches.—Orden

En tanto no se señalen en la nueva ley de Reclutamiento las reglas relativas al voluntariado y a la continuación en filas, y se dicte el reglamento para aplicación de la ley de 6 de Mayo de 1940 (D. O. núm. 103) dispongo lo siguiente:

1.º Los voluntarios que al cumplir tres años de servicio en filas, que fija la orden de 18 de Diciembre último (D. O. núm. 65), deseen continuar en ellas, podrán solicitarlo y obtenerlo, por períodos de uno o dos años, con los beneficios establecidos en el apartado c) del artículo único de la ley de 13 de Julio de 1935 (C. L. núm. 44), percibiendo el plus diario de 0'50 pesetas en los años cuarto y quinto; el de 0'75 pesetas en los años sexto y séptimo, y el de una peseta en el octavo año y en los siguientes, o los pluses que en lo sucesivo se establezcan.

2.º Los procedentes de reclutamiento que al corresponderles ser licenciados lleven tres años de servicio, podrán solicitar y obtener la continuación en filas en las mismas condiciones expresadas en el artículo anterior. Si fueran licenciados antes de cumplir los tres años de servicio, continuarán en filas sin derecho a premio hasta que los cumplan, y a partir de esa fecha tendrán derecho a percibir los pluses de reenganche correspondientes.

Madrid 1 de Agosto de 1940.—VARELA.
(B. O. del E. del día 4.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Publicada la ley de 13 de Julio último sobre liquidación de las contribuciones de utilidades y beneficios extraordinarios en las empresas que operaron en zona marxista durante la guerra de liberación, es preciso señalar los documentos que a los efectos previstos en la citada ley deben presentar dichas empresas y los plazos en que han de hacerlo.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Todas las empresas que operaron en zona marxista durante la guerra de liberación comprendidas en la ley de 13 de Julio último, presentarán ante la Administración de Rentas públicas de la provincia en que estén domiciliadas, en unión de los documentos que se detallan en los apartados siguientes, una declaración en la que hagan constar:

a) Las plazas donde radicaban sus establecimientos, sucursales u oficinas durante la guerra de liberación.

b) Grupo de los indicados en el artículo segundo de dicha ley en que se hallen incluidas. En el caso de empresas que operaron simultáneamente en zona marxista y en zona nacional, se indicará también el subgrupo que corresponda a tenor de la clasificación establecida en el artículo sexto de aquel texto legal.

Segundo. Las empresas comprendidas en el grupo I del artículo segundo de la repetida ley, acompañarán a dicha declaración los documentos siguientes:

a) Balance que refleje su situación al comienzo del período impositivo.

b) Balance referido al final de dicho período.

c) Cuenta de resultados correspondiente al mismo período.

d) Declaración de la base impositiva, deducida de acuerdo con lo dispuesto en la regla segunda, y, en su caso, apartado a) de la regla cuarta del artículo quinto de la ley de 13 de Julio antes citada.

e) Memoria o, en su defecto, declaración de no haberla redactado.

f) Certificado acreditativo de la aprobación de los documentos contables y de la aplicación, en su caso, de los beneficios obtenidos.

g) Declaración de las normas aplicadas para la valoración, en moneda nacional, de los elementos integrantes del patrimonio de la empresa al final del período impositivo.

h) Certificación de las amortizaciones efectuadas; detallando, por separado, las que respon-

dan a depreciaciones normales, por uso, de los diversos elementos del activo y las que obedezcan a cualquier otra circunstancia, que, en todo caso, deberá acreditarse ante la Administración.

i) Detalle, por conceptos, de las cuentas de gastos de la empresa.

Cuando se trate de empresas que hagan uso del periodo impositivo que autoriza la regla cuarta del repetido artículo quinto, presentarán, además de los documentos citados en los apartados anteriores, una declaración jurada haciendo constar, bajo su responsabilidad, la imposibilidad de presentar balance referido al día de la liberación de la Empresa, cifrado en moneda nacional.

Tercero. Las empresas comprendidas en los subgrupos II B) y II C) de los señalados en el artículo sexto de la ley de 13 de Julio último, presentarán los documentos citados en el apartado anterior, referidos al periodo impositivo que corresponda, teniendo presente, en cuanto a la declaración a que se refiere el epígrafe d) del apartado anterior, que la base impositiva se deducirá conforme a lo dispuesto en la regla segunda del artículo séptimo de la citada ley de 13 de Julio.

Estas empresas presentarán, además, declaración jurada haciendo constar que carecen de balances por ejercicios normales y, en su caso, a la fecha de la liberación de la empresa.

Cuarto. Las empresas comprendidas en el subgrupo II A) del artículo sexto, a los balances y documentos de fin de ejercicio exigidos por la ley de 22 de Septiembre de 1922, acompañarán:

a) Balance que refleje su situación al comienzo del ejercicio que se hallare en curso en 19 de Julio de 1936, con la misma estructura que los cerrados con posterioridad.

b) Detalle, por conceptos, de las cuentas de gastos de la empresa.

c) Certificación de las amortizaciones efectuadas, detallando, por separado, las que respondan a depreciaciones normales, por uso, de los diversos elementos del activo y las que obedezcan a cualquier otra circunstancia, que, en todo caso, deberá acreditarse ante la Administración.

Quinto. Las empresas a que esta orden se refiere presentarán para la liquidación de la contribución excepcional sobre beneficios extraordinarios, los documentos señalados en el artículo octavo de la ley de 5 de Enero de 1939, entendiéndose que los balances y documentos a que se refiere el apartado a) de dicho artículo serán los que correspondan de los mencionados en los apartados anteriores de esta orden, según las características de la empresa.

Sexto. Los documentos referidos se presenta-

rán en las respectivas Administraciones de Rentas públicas en el plazo de dos meses, a contar de la fecha de publicación de esta orden en el *Boletín oficial* del Estado.

Las empresas que, encontrándose en las circunstancias señaladas en el párrafo tercero del artículo noveno de la ley de 13 de Julio último, deseen se les conceda aplazamiento en la liquidación de las contribuciones sobre utilidades y Beneficios extraordinarios, deberán solicitarlo así del Ministerio de Hacienda en instancia razonada y justificada que presentarán en la Dirección general de Rentas públicas. Contra la resolución que dicte el Ministro no cabrá recurso alguno.

Séptimo. Queda sin efecto la suspensión establecida en la orden de este Ministerio, fecha 9 de Abril de 1940.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 2 de Agosto de 1940.—LARRAZ.—Ilmo. Sr. Director general de Rentas públicas.

(B. O. del E. del día 3.)

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA

Reconocimientos médicos

Todo el personal ex-Combatiente que actualmente se encuentra licenciado y como consecuencia de haber sido herido en la pasada campaña, tiene necesidad de solicitar ser reconocido facultativamente; unos para solicitar el ingreso en Mutilados, y otros para que se les conceda la Medalla de Sufrimientos por la Patria, y no habiendo suficientes Médicos en esta plaza por haber sido disuelta la Jefatura de Sanidad militar, en lo sucesivo cuando tengan que hacer dichas solicitudes, lo harán directamente al Excmo. Sr. Gobernador militar de Zaragoza.

Soria 6 de Agosto de 1940.—El Gobernador militar, Eduardo Mateo. 1510

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SORIA

Circular

La contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, obliga a los Ayuntamientos a remitir a la Administración de Rentas públicas correspondiente, dentro del primer mes de cada año, copia certificada de su presupuesto de gastos, en la parte referente a sueldos, dietas, gratificaciones, etc.

Y como a pesar del tiempo transcurrido, varios Ayuntamientos de esta provincia han omitido su remisión a estas oficinas, se les concede un plazo de tres días para que sin excusa ni pretexto alguno cumplieren este servicio; advirtiéndoles que pasado dicho plazo se les aplicarán inexorablemente las sanciones que para estos casos previene la ley.

Soria 5 de Agosto de 1940.—P. I., José Mozas.

Juzgados de primera instancia

SORIA

Don T. Francisco Perez Amaro, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado y por doña Isabel Utero Gutierrez, mayor de edad, soltera y vecina de esta capital, se ha promovido expediente sobre información de dominio de la finca rústica que a continuación se describe:

Una tierra situada en término municipal de esta capital, más arriba de los Mojones de la Dehesa, de 61 áreas y 33 centiáreas; linda al Norte y Oeste, con tierra de Joaquin Garcia; Este, de los herederos de D. Anselmo Fraile y de D. Simón Gaspar, y Sur, de herederos de don Gregorio Martialay y Francisco Liso.

Y se convocó a los causahabientes de D.^a Juana Jiménez Díez y a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, para que en el término de ciento ochenta días a contar desde el siguiente al de la publicación por primera vez del presente edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado a alegar su derecho.

Soria 5 de Agosto de 1940.—T. Francisco Perez Amaro.—El Secretario judicial, Luis Main. 189.—Derechos de inserción 13'50 pesetas.

MEDINACELI

Por la presente que se expide en méritos del sumario número 12 de 1939 y en virtud de providencia dictada en el mismo por el Sr. Juez de instrucción en funciones del de esta villa y su partido, se deja sin efecto y por lo que respecta al procesado en dicha causa por sustracción de mercancías, Manuel Artigas Montón, la requisitoria que aparece publicada en el *Boletín oficial* de esta provincia de fecha 5 de Abril último.

Medinaceli 5 de Julio de 1940.—El Secretario, Felix Arene. 1311

Ayuntamientos

LA CUENCA

1489

Para su provisión interinamente, se anuncia

la vacante de la Secretaría de este Ayuntamiento con la de su agrupado La Mallona, dotada con el haber anual de 2.000 pesetas.

Los aspirantes, que han de pertenecer al Cuerpo de Secretarios, presentarán sus instancias en un plazo de quince días, debidamente reintegradas y junto con los documentos que acrediten los expresados méritos y haber sido depurado sin sanción y de completa adhesión al Movimiento Nacional; pasado dicho plazo se proveerá.

La Cuenca 1.^o de Agosto de 1940.—El Alcalde, Pedro Soria.

CASTILLEJO DE ROBLEDO 1486

En cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad sobre funcionamiento de este Pósito local y de acuerdo con lo prevenido en el reglamento de Pósitos fecha 25 de Agosto de 1928, se anuncia al público la distribución de la cantidad de 1.798'48 pesetas, para que cuantos crean reunir las condiciones reglamentarias dirijan sus peticiones a esta Alcaldía dentro del plazo legal y en la cuantía correspondiente según la clase del préstamo que se solicite.

Castillejo de Robledo 1.^o de Agosto de 1940.—El Alcalde, Matias Gil.

FUENTEARMEGIL 1507

En cumplimiento de lo ordenado en la circular núm. 228, inserta en el *Boletín oficial* de la provincia correspondiente al día 13 del actual, se anuncia vacante para su provisión interina la Secretaría de este Ayuntamiento, con el sueldo anual reglamentario.

Las solicitudes se dirigirán al Sr. Alcalde, en el plazo de ocho días debidamente reintegradas, pasados los cuales se proveerá.

Fuentearmegil 31 de Julio de 1940.—El Alcaldía, Ventura Anton.

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA

Al objeto de no irrogar perjuicio a los agricultores que no hayan percibido todavía la diferencia de 5'50 pesetas por alteración de precio de compra en la pasada campaña agrícola, se les comunica por el presente que pueden hacer efectivo el importe correspondiente en el Banco que cobraron su contrato respectivo.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Soria 6 de Agosto de 1940.—El Jefe provincial. 1512

SORIA.—Imprenta provincial.